Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2011-00-00331-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad PARISS EN LIQUIDACION a través de la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA SERRANO solicita la entrega del Depósito judicial No. 451010000465252 por valor de $ 1'419.398,oo folios 216 y 217.

Provea.
Cúcuta, 14 de Febrero de 2020
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.-

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. Nº 63.294.282 de Bucaramanga y TP Nº 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, .visto a folio 216 del expediente.

En razón a que a solicitado por parte del PAR ISS, se ordena la entrega del depósito judicial No. No. 451010000465252 por valor de $ 1'419.398,oo.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior vuelva nuevamente el proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

18 FEB 2020

El Secretario,

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2011-00-00357-00

Al despacho del señor juez, informando que la entidad PARISS EN LIQUIDACION a través de la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA SERRANO solicita la entrega del Depósito judicial No. 451010000445939 por valor de $ 1'662.274,oo folios 223 y 224.

Provea.
Cúcuta, 14 de Febrero de 2020
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero del dos mil veinte.-

Reconocer personaría a la Dra. LEDYS MARIA BELTRAN MEJIA, identificada con la CC. Nº 63.294.282 de Bucaramanga y TP Nº 56846 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. NOHELIA RAMIREZ ARIAS, para recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, .visto a folio 223 del expediente.

En razón a que a solicitado por parte del PAR ISS, se ordena la entrega del depósito judicial No. No. 451010000445939 por valor de $ 1'662.274,oo.

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido lo anterior vuelva nuevamente el proceso al respectivo ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

18 FEB 2020

ORDINARIO. No. 2014-00178.

Al Despacho del señor Juez, informándo que el término de suspensión del presente proceso solicitado por las partes, venció en el mes de mayo del año proximo pasado. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 21 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que las partes no reportaron que hayan llegado a lacuerdo lconciliatorio alguno, se procede a señalar la hora de las **3:00 P.M.**, del día **1 de abril** del presente año, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRTÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

18 FEB 2020

El Secretario,

J.R.R.G.

j.r.r.g.

EJECUTIVO. No. 2017-00534.

Al Despacho del señor Juez, informándo que la entidad ejecutada mediante escrito que antecede, folios 167 a 172, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Mediante escrito que antecede la entidad ejecutada a trevés de su apoderada judicial, da contestación a la demanda y propone excepciones, dentro del término legal. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la entidad ejecutada interpuso dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho procede a darle el correspondiente trámite, al efecto la parte recurrente se fundamenta en los siguientes argumentos: primero hace un recuento de todas las actuaciones procesales hasta llegar al mandamiento de pago que es objeto de impugnación. Aduce que el título base del recaudo ejecutivo, adolece de talta de uno de los requisitos procesales necesarios parta efectuar su ejecución, en virtud a que la sentencia no tiene el carácter de exigible de conformidad con lo previsto en el Art. 307 del C.G.P., y Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, haciéndo la transcripción de los mismos.

Continúa, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Art. 422 del estatuto procesal, se extraen los requisitos formales. Un título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, de los elementos señalados, es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancia del proceso que nos ocupa: la exigibilidad, la cual es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto que, de no presentarse aquella característica, no le está dado al Juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Los procedimientos administrativos de COLPENSIONES, deben sujetarse a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011; de lo que se deduce que a la entidad que represento se le imponga la carga de acatar lo que en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones regula lo consagrado en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en especial la regla contenida en el inciso segundo.

La jurisprudencia con relación a los elementos integrantes del título ejecutivo y sus condiciones ha dicho: **i) Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*

j.r.r.g.

***ii) Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligaco debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta una obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho en otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

Manifiesta que dichos requisitos son esenciales en todo títtulo ejecutiivo, pero cuando se trata de entidades públicas, el título debe cumplir un requisito adicional para su ejecución, consistente en que debe haber transcurrido un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, como lo indican las normas citadas.

Hace una exposición para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad, acerca de lo indicado por la entidad, donde resalta el término restringido para su ejecución, por tratarse de entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, conforme al Art. 39 de la Ley 489 de 1998. Y sobre la interpretación sobre la expresión **"la Nación"** contenida en el Art. 307 C.G.P., hace referncia únicamentye a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Finalmente insiste que el título base de ejecución no es exigible, por no haber transcurrido los diez meses que habla la renombrada norma. Igualmente sobre la notificación que según el Consejo de Estado debe efectuarse de manera personal, cuando se trate de entidades del orden público. (negrita del texto).

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho **considera** que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, no se puede despachar favorablemente, teniendo en cuenta que de conformidad con la norma expresa contenida en nuestra legislación laboral, como lo es el Art. 100 C.P.T.S., textualmente dice: *"**Procedimiento de la ejecución**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

También de conformidad con lo preceptuado en el Art. 145 del C.P.T.S., podemos aplicar analogicamente lo dispuesto en los Arts. 302 inciso 1º, C.G.P., que dice: *"**Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos..."* Art. 306 C.G.P., que dice: *" Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."*

De igual manera por remisión analógica del Art. 145 del C.PT.S., se trae a colación lo legalmente establecido en el Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal etc.

Para tal efecto se reafirma las anteriores consideraciones con lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, RAD. No. 11201400700-01. SALVADOR MORALES MONTEJO contra COLPENSIONES:

"Ahora bien, para resolver la excepción de prescripción la jueza a quo tuvo en cuenta el término de 18 meses establecido en el art. 177 del C.C.A. para que la condena impuesta pudiera ser ejecutable, sin embargo, de entrada se dirá que dicha normatividad no debe aplicarse pues a falta de normatividad en materia laboral, lo que procede por remisión del artículo 145 del C.S del T. es la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil ahora General del Proceso y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013 en donde señaló:

"Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:..."

(...)

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Conforme a la citada jurisprudencia, el término de seis meses a que alude el artículo 336 del C.P.C. reemplazado por el artículo 307 del C.G. del P., se aplica cuando se trata de ejecuciones promovidas contra la Nación o entidades territoriales, por lo que en el caso en estudio en que se pretende iniciar la ejecución contra una Empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es COLPENSIONES no se hace necesario esperar el vencimiento del término allí establecido"

j.r.r.g.

Por tales razones el despacho no accede a la reposición solicitada y en su defecto concede de manera subsidiria recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero del presente año, de conformidad con lo preceptuado en el num. 8 del Art. 65-Modificado. L. 712/2001, art. 29,

Para tal efecto se concede a la parte recurrente el término legal de cinco (5) días, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para que se surta la alzada,correspondiente a los folios 1, 123 a 125, 135, 135 vto., 138, 140, 145 a 183 y del presente auto, so pena de declarlo desierto.

Aportadas las expensas y reproducidas las copias, remitánse a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante OFICIO.

En cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, se resolverá una vez se obtenga decisión de segunda instacia sobre la apelación concedida.

En consecuencia, este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO. NO accede hacer reposición de lo decidido en auto del 30 de enero de la presente anualidad, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación, contra el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

TERCERO. UNA vez obtenido la decisión de segunda instancia se resolverá sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

18 FEB 2020

j.r.r.g.

EJECUTIVO. No. 2018-00048.

Al Despacho del señor Juez, informándo que la entidad ejecutada mediante escrito que antecede, folios 251 a 256, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En escrito que antecede la entidad ejecutada a trevés de su apoderada judicial, da contestación a la demanda y propone excepciones, dentro del término legal. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la entidad ejecutada interpuso dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 30 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho procede a darle el correspondiente trámite, al efecto la parte recurrente se fundamenta en los siguientes argumentos: primero hace un recuento de todas las actuaciones procesales hasta llegar al mandamiento de pago que es objeto de impugnación. Aduce que el título base del recaudo ejecutivo, adolece de talta de uno de los requisitos procesales necesarios parta efectuar su ejecución, en virtud a que la sentencia no tiene el carácter de exigible de conformidad con lo previsto en el Art. 307 del C.G.P., y Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, haciéndo la transcripción de los mismos.

Continúa, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Art. 422 del estatuto procesal, se extraen los requisitos formales. Un título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, de los elementos señalados, es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancia del proceso que nos ocupa: la exigibilidad, la cual es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto que, de no presentarse aquella característica, no le está dado al Juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Los procedimientos administrativos de COLPENSIONES, deben sujetarse a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011; de lo que se deduce que a la entidad que represento se le imponga la carga de acatar lo que en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones regula lo consagrado en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en especial la regla contenida en el inciso segundo.

La jurisprudencia con relación a los elementos integrantes del título ejecutivo y sus condiciones ha dicho: **i) Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"*

***ii) Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligaco debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta una obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho en otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

Manifiesta que dichos requisitos son esenciales en todo títtulo ejecutiivo, pero cuando se trata de entidades públicas, el título debe cumplir un requisito adicional para su ejecución, consistente en que debe haber transcurrido un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, como lo indican las normas citadas.

Hace una exposición para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad, acerca de lo indicado por la entidad, donde resalta el término restringido para su ejecución, por tratarse de entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, conforme al Art. 39 de la Ley 489 de 1998. Y sobre la interpretación sobre la expresión **"la Nación"** contenida en el Art. 307 C.G.P., hace referncia únicamentye a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Finalmente insiste que el título base de ejecución no es exigible, por no haber transcurrido los diez meses que habla la renombrada norma. Igualmente sobre la notificación que según el Consejo de Estado debe efectuarse de manera personal, cuando se trate de entidades del orden público. (negrita del texto).

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho **considera** que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, no se puede despachar favorablemente, teniendo en cuenta que de conformidad con la norma expresa contenida en nuestra legislación laboral, como lo es el Art. 100 C.P.T.S., textualmente dice: *"**Procedimiento de la ejecución**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

También de conformidad con lo preceptuado en el Art. 145 del C.P.T.S., podemos aplicar analogicamente lo dispuesto en los Arts. 302 inciso 1°, C.G.P., que dice: *"**Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos..."* Art. 306 C.G.P., que dice: *" Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."*

De igual manera por remisión analógica del Art. 145 del C.PT.S., se trae a colación lo legalmente establecido en el Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal etc.

Para tal efecto se reafirma las anteriores consideraciones con lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, RAD. No. 11201400700-01. SALVADOR MORALES MONTEJO contra COLPENSIONES:

"Ahora bien, para resolver la excepción de prescripción la jueza a quo tuvo en cuenta el término de 18 meses establecido en el art. 177 del C.C.A. para que la condena impuesta pudiera ser ejecutable, sin embargo, de entrada se dirá que dicha normatividad no debe aplicarse pues a falta de normatividad en materia laboral, lo que procede por remisión del artículo 145 del C.S del T. es la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil ahora General del Proceso y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013 en donde señaló:

"Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:..."

(...)

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Conforme a la citada jurisprudencia, el término de seis meses a que alude el artículo 336 del C.P.C. reemplazado por el artículo 307 del C.G. del P., se aplica cuando se trata de ejecuciones promovidas contra la Nación o entidades territoriales, por lo que en el caso en estudio en que se pretende iniciar la ejecución contra una Empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es COLPENSIONES no se hace necesario esperar el vencimiento del término allí establecido"

Por tales razones el despacho no accede a la reposición solicitada y en su defecto concede de manera subsidiria recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de enero del presente año, de conformidad con lo preceptuado en el num. 8 del Art. 65- Modificado. L. 712/2001, art. 29,

Para tal efecto se concede a la parte recurrente el término legal de cinco (5) días, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para que se surta la alzada,correspondiente a los folios 1, 215 y 216, 223, 224., 228, 230 a 268 y del presente auto, so pena de declarlo desierto.

Aportadas las expensas y reproducidas las copias, remitánse a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante OFICIO.

En cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, se resolverá una vez se obtenga decisión de segunda instacia sobre la apelación concedida.

En consecuencia, este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO. NO accede hacer reposición de lo decidido en auto del 30 de enero de la presente anualidad, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación, contra el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

TERCERO. UNA vez obtenida la decisión de segunda instancia se resolverá sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

18 FEB 2020

El Secretario

j.r.r.g.

EJECUTIVO. No. 2018-00311.

Al Despacho del señor Juez, informándo que la entidad ejecutada mediante escrito que antecede, folios 155 a 159, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago. En escrito que obra a folios 177 a 186 la entidad ejecutada a trevés de su apoderada judicial, da contestación a la demanda y propone excepciones, dentro del término legal. El apoderado actor mediante escrito visto a folio 194 y 203, que por resolución emandada de la demandada pago lo que corresponde a retroactivo pensional, quedando pendiente de pago el valor de las costas. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la entidad ejecutada interpuso dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 5 de noviembre del año proximo pasado, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, el Despacho procede a darle el correspondiente trámite, al efecto la parte recurrente se fundamenta en los siguientes argumentos: primero hace un recuento de todas las actuaciones procesales hasta llegar al mandamiento de pago que es objeto de impugnación. Aduce que el título base del recaudo ejecutivo, adolece de talta de uno de los requisitos procesales necesarios parta efectuar su ejecución, en virtud a que la sentencia no tiene el carácter de exigible de conformidad con lo previsto en el Art. 307 del C.G.P., y Art. 299 de la Ley 1437 de 2011, haciéndo la transcripción de los mismos.

Continúa, el proceso ejecutivo tiene un requisito sustancial para su procedencia; este no es otro que la existencia de un título ejecutivo que a partir de lo consagrado en el Art. 422 del estatuto procesal, se extraen los requisitos formales. Un título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, de los elementos señalados, es preciso dar relevancia a uno en particular que atañe a las circunstancia del proceso que nos ocupa: la exigibilidad, la cual es un elemento sustancial del título ejecutivo; y lo es a tal punto que, de no presentarse aquella característica, no le está dado al Juez ordenar el pago de una obligación que, o bien aún no es exigible, o ya no lo es.

Los procedimientos administrativos de COLPENSIONES, deben sujetarse a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011; de lo que se deduce que a la entidad que represento se le imponga la carga de acatar lo que en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones regula lo consagrado en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, en especial la regla contenida en el inciso segundo.

La jurisprudencia con relación a los elementos integrantes del título ejecutivo y sus condiciones ha dicho: **i) Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso*

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"

***ii) Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligaco debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta una obligación; es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho en otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

Manifiesta que dichos requisitos son esenciales en todo títtulo ejecutiivo, pero cuando se trata de entidades públicas, el título debe cumplir un requisito adicional para su ejecución, consistente en que debe haber transcurrido un plazo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, como lo indican las normas citadas.

Hace una exposición para fundamentar la excepción de inconstitucionalidad, acerca de lo indicado por la entidad, donde resalta el término restringido para su ejecución, por tratarse de entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, conforme al Art. 39 de la Ley 489 de 1998. Y sobre la interpretación sobre la expresión **"la Nación"** contenida en el Art. 307 C.G.P., hace referncia únicamentye a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

Finalmente insiste que el título base de ejecución no es exigible, por no haber transcurrido los diez meses que habla la renombrada norma. Igualmente sobre la notificación que según el Consejo de Estado debe efectuarse de manera personal, cuando se trate de entidades del orden público. (negrita del texto).

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho **considera** que el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, no se puede despachar favorablemente, teniendo en cuenta que de conformidad con la norma expresa contenida en nuestra legislación laboral, como lo es el Art. 100 C.P.T.S., textualmente dice: *"**Procedimiento de la ejecución**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

También de conformidad con lo preceptuado en el Art. 145 del C.P.T.S., podemos aplicar analogicamente lo dispuesto en los Arts. 302 inciso 1°, C.G.P., que dice: *"**Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos..."* Art. 306 C.G.P., que dice: *" Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en el que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."*

De igual manera por remisión analógica del Art. 145 del C.PT.S., se trae a colación lo legalmente establecido en el Art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal etc.

Para tal efecto se reafirma las anteriores consideraciones con lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en sentencia de fecha 6 de octubre de 2016, RAD. No. 11201400700-01. SALVADOR MORALES MONTEJO contra COLPENSIONES:

"Ahora bien, para resolver la excepción de prescripción la jueza a quo tuvo en cuenta el término de 18 meses establecido en el art. 177 del C.C.A. para que la condena impuesta pudiera ser ejecutable, sin embargo, de entrada se dirá que dicha normatividad no debe aplicarse pues a falta de normatividad en materia laboral, lo que procede por remisión del artículo 145 del C.S del T. es la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil ahora General del Proceso y así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-41391 del 22 de enero de 2013 en donde señaló:

"Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

"En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."

"Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

"Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:..."

(...)

"Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

"Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación."

Conforme a la citada jurisprudencia, el término de seis meses a que alude el artículo 336 del C.P.C. reemplazado por el artículo 307 del C.G. del P., se aplica cuando se trata de ejecuciones promovidas contra la Nación o entidades territoriales, por lo que en el caso en

estudio en que se pretende iniciar la ejecución contra una Empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es COLPENSIONES no se hace necesario esperar el vencimiento del término allí establecido"

Por tales razones el despacho no accede a la reposición solicitada y en su defecto concede de manera subsidiria recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el num. 8 del Art. 65- Modificado. L. 712/2001, art. 29,

Para tal efecto se concede a la parte recurrente el término legal de cinco (5) días, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de las copias requeridas para que se surta la alzada,correspondiente a los folios 1, 215 y 216, 223, 224., 228, 230 a 268 y del presente auto, so pena de declarlo desierto.

Aportadas las expensas y reproducidas las copias, remitánse a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante OFICIO.

En cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, se resolverá una vez se obtenga decisión de segunda instacia sobre la apelación concedida, así como de la manifestación del apoderado actor .

En consecuencia, este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO. NO accede hacer reposición de lo decidido en auto del 5 de noviembre del año proximo pasado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo recurso de apelación, contra el auto de mandamiento de pago, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

TERCERO. UNA vez obtenida la decisión de segunda instancia se resolverá sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, así como lo manifestado por el apoderado actor.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

18 FEB 2020

Estado

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario

j.r.r.g.

ORDINARIO. No. 2019-00078.

Al Despacho del señor Juez, informándo que el DR. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, mediante escrito que obra a folio 350, hace exhibición de su tarjeta profesional y a folio que antecede, sustituye poder al DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 13 de febrero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer al DR. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, identificado con la C.C. No. 91'276.562 de Bucaramanga y T.P. No. 83.231 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados **GLADYS MOLINA PEÑALOZA, FERNANDO PEDRAZA TORRES y CARBONES LA ANDREA COAL SAS,** conforme a los términos y facultades del poder conferido.

En cuanto a la contestación que a la demanda hace el abogado FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, en calidad de apoderado judicial de la demandada **GLADYS MOLINA PEÑALOZA**, se observa qiue dicho profesional del derecho omitió indicar los fundamentos y razones de derecho, de conformidad con las exigencias establecidas en el num. 4º del Art. 31. Modificado: L. 712/2001, art. 18.

Por consiguiente se le concede a la demandada el término legal de cinco (5) días, para subsanar la irregulidad antes referida, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se dispone tener por notificados por conducta concluyente a los demandados FERNANDO PEDRAZA TORRES y CARBONES LA ANDREA COAL SAS, de conformidad con lo preceptuado en el art. 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, Art. 145 C.P.T.S., sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hacen dichos demandados a través de su apoderado judicial, pero como se dijo anteriormente omitió indicar los fundamentos y razones de derecho, la que puede ser subsanada, en el término concedido o en su defecto pueden efectuar nueva contestación.

Reconocer al DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ identificado con la C.C. No. 1091'804.138 de Sardinata y T.P. No. 239.308 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del DR. FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, en los mismos términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
18 FEB 2020
Cúcuta
El día de hoy se notificó el auto anterior por
Estado que se fijó a las 8:00 a.m.
El Secretario.

J.R.R.G.

j.r.r.g.